

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

Rad. 11001-40-03-003-2022-00291-00

JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente. (art. 122 del C.G.P)

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0165602af32a60b4bdc98de50fdd7edfb2316b860f38442894c832e4aba963**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

Rad. 11001-40-03-003-2022-00565-00

JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dando alcance al memorial allegado el día 05 de septiembre de 2023, a través del correo institucional, el Juzgado **DISPONE:**

. - **TENER POR NOTIFICADO** del mandamiento de pago al demandado **FREDY ARLEY CUELLAR TAMAYO** bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no formuló ningún medio exceptivo.

. -Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 C.G.P. en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **AECSA S.A** contra **FREDY ARLEY CUELLAR TAMAYO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el **5 de julio de 2022**.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.600.000 m/cte** a cargo de la parte demandada.

SEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que

modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 33 hoy trece \(13\) de octubre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [5ea98ddca7a50c73a650153b9328ab88df8bc1cdf2780c0329a75ac4f3ad477a](#)

Documento generado en 12/10/2023 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

Rad. 11001-40-03-003-2022-00565-00

JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Vistas las diligencias, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por transacción (doc. 012) el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NO dar trámite a la solicitud de transacción como quiera que el memorial objeto de solicitud, va dirigido al Juzgado 23 de Pequeñas Causas de Bogotá, proceso de restitución de inmueble arrendado, número de radicado: 2018-1094.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue en debida forma la solicitud dirigiéndola a este despacho y para el presente asunto de ser el caso.

TERCERO: si, por el contrario, la parte actora pretende continuar con el proceso de la referencia, se requiere a la misma para que integre en debida forma el contradictorio bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, como quiera que se admitió la demanda desde el 13 de febrero de la presente data.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56569f6ab4258aed7dfba91b89bf9d63488055c7516ee31ac747dde3b987bbf**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO 11001-40-03-010-2020-00350-00
**JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor funcional, por lo que se impone su rechazo, en efecto, el párrafo del artículo 534 del Código General del Proceso,¹ señala El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto para los procesos **de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante**, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto (...)."

Así las cosas, y antes de cualquier otra consideración, debe de ponerse de presente que de entrada este despacho evidencia que la actuación procesal solicitada no tiene vocación de prosperidad esta sede judicial, pues como ya se referenció en la norma anteriormente citada, cuando la controversia dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ya es conocida por un juez, de forma privativa debe este seguir asumiendo su conocimiento. Por ello, de los hechos narrados en libelo y de los anexos arrimados, puede colegirse que dicha actuación debe surtirse ante el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Civil Municipal de esta ciudad, pues nótese que además de lo citado normativamente y de lo reglado en la ley Adjetivo procesal respecto de este tipo de procesos, no es al antojo del deudor solicitar a otro juez sobre un proceso del cual ya fue conocido y decidido, pues mal haría esta funcionaria aceptar tal solicitud cuando otro juez ya tuvo su conocimiento previo.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *idem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia², se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, factor funcional.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea abonado al Juzgado J Cincuenta y cinco (55) Civil Municipal de esta ciudad. Oficiese.

¹ **ARTÍCULO 534 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.** De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. **PARÁGRAFO.** El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."

² **Artículo 90 *idem* (...)** "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.³

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olálora Duarte

MPNR

³ Inciso final Artículo 90 ib. “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba5080b8a780948a7b1156df1c93b4e34554f2a6fa6b2f19711285e0dd7beac**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA VEBAL

RADICADO 11001-40-03-010-2020-00440-00

JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Estando las actuaciones al Despacho para zanjar lo que corresponde en derecho y para continuar con el trámite se resuelve,

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecidos en el artículo¹ 1° del Acuerdo No. **CSJBTA23- 41 de 26 de abril de 2023**, emitido por el **Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional De La Judicatura De Bogotá**, en concordancia con el numeral² *ii* del literal *a* del artículo 2° *ibídem*.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada sociedad **PAI INGENIERIA S.A.S.**, de conformidad con la petición que antecede, y por reunir lo prescrito en el artículo 293³ del Código general del Proceso, se, en la forma prevista en el artículo 108⁴ *ibídem*, en concordancia con el numeral 10° de la Ley 20213 de 2022,⁵ por secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

¹ **ARTÍCULO 1° CSJBTA23- 41 de 26 de abril de 2023.** "Redistribución de Procesos. Los Juzgados 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 18, 23, 24, 25, 29, 30, 32, 34, 37, 38, 39, 40, 43, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 57 Civiles Municipales de Bogotá, deberán entregar un total de 4.950 procesos digitalizados activos sin sentencia, que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos e inadmitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgado 58, 59, 60, 61 y 62 Civiles Municipales de Bogotá conforme a la siguiente distribución"

² **ARTÍCULO 2° ibídem.** "Condiciones especiales para la entrega y recepción de los expedientes. De conformidad con la redistribución ordenada en el artículo 1° de este acuerdo, los procesos activos sin sentencia que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados; Esta clasificación contempla única y exclusivamente los procesos en los cuales los jueces hayan calificado la demanda y avocado el conocimiento del expediente mediante providencia, sin que dicha admisión haya sido notificada por la secretaría y/o la parte actora a la parte demandada."

³ **ARTÍCULO 293 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

⁴ **ARTÍCULO 108 ibídem. EMPLAZAMIENTO.** "Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

⁵ **ARTÍCULO 10 LEY 2213/2022. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1d151ef5c350908bb6c38daf55698406e5662532b98ab4212ebb6714eef21e**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO 11001-40-03-010-2020-00440-00
**JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Estando las actuaciones al Despacho para zanjar lo que corresponde en derecho y para continuar con el trámite se resuelve,

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecidos en el artículo¹ 1° del Acuerdo No. **CSJBTA23- 41 de 26 de abril de 2023**, emitido por el **Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional De La Judicatura De Bogotá**, en concordancia con el numeral² *ii* del literal *a* del artículo 2° *ibídem*.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría a dar cumplimiento al inciso 3° del auto datado el 10 de febrero de 2023.

TERCERO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

¹ **ARTÍCULO 1°** CSJBTA23- 41 de 26 de abril de 2023. "Redistribución de Procesos. Los Juzgados 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 18, 23, 24, 25, 29, 30, 32, 34, 37, 38, 39, 40, 43, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 57 Civiles Municipales de Bogotá, deberán entregar un total de 4.250 procesos digitalizados activos sin sentencia, que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos e inadmitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgado 58, 59, 60, 61 y 62 Civiles Municipales de Bogotá conforme a la siguiente distribución"

² **ARTÍCULO 2°** *ibídem*. "Condiciones especiales para la entrega y recepción de los expedientes. De conformidad con la redistribución ordenada en el artículo 1° de este acuerdo, los procesos activos sin sentencia que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados e inadmitidos (...) ii. Procesos admitidos pendientes de ser notificados: Esta clasificación contempla única y exclusivamente los procesos en los cuales los jueces hayan calificado la demanda y avocado el conocimiento del expediente mediante providencia, sin que dicha admisión haya sido notificada por la secretaría y/o la parte actora a la parte demandada."

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e560a480130b29d3139bcd485f3a53d2560ede0453058df93d1115b0378bb5f6**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 11001-40-03-029-2022-01032-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente presenta algunas inconsistencias el proveído de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia de data arriba mencionada, en consecuencia, se **RESUELVE:**

Reconocer a **SYSTEMGROUP S.A.S** como apoderado de la parte actora, quien actúa a través de la Dra. **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

Notificar junto con la providencia corregida.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 33 hoy trece \(13\) de octubre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Olánora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d22f3af1b4993f26adf1e10d3534bfaa89cc9cc111c99c77704ead2d10e5b**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 11001-40-03-029-2022-01050-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente presenta algunas inconsistencias el proveído de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia de data arriba mencionada, en consecuencia, se **RESUELVE:**

Reconocer a **SYSTEMGROUP S.A.S** como apoderado de la parte actora, quien actúa a través de la Dra. **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

Notificar junto con la providencia corregida (doc. 05) y la que adiciona (doc.08).

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

Cesar Mauricio Olánora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af36dd0931ee3c218ce9a831fecce18ae0ed20a78d9f84d2f423a2e7a0ed9a54**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 11001-40-03-029-2022-01032-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Vistas las diligencias, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, acredite el trámite dado al oficio N° 0079 de 11 de enero de 2023, el cual fue enviado al correo electrónico de la apoderada reconocida dentro del presente asunto y que fue informado en poder y demanda, es decir, a l.rincon@sgnpl.com el 2 de febrero de 2023, o en su defecto allegue el denuncia correspondiente de la su perdida si así hubiese ocurrido, como quiera que no pueden existir dos originales por tratarse de documento público, so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5ea944566cfa2988170bda445aee2553da86d5c0d16c6b5a00c6a0df88cd0d**

Documento generado en 12/10/2023 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 11001-40-03-029-2022-01032-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Se requiere a la parte actora para que de manera inmediata realice todos los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se libró auto de apremio desde el 11 de enero de la presente data.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c48841793919d2fe51479e6d31706d4c2585da0f61651b74c2182443f3b0c792

Documento generado en 12/10/2023 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 11001-40-03-029-2022-01050-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Se requiere a la parte actora para que de manera inmediata realice todos los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se libró auto de apremio desde el 13 de marzo de la presente data.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a26e5e70cd70907a5315c4aa173b9917348f6770d7f37e71918a7985eefa1fad

Documento generado en 12/10/2023 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA VERBAL RESTITUCIÓN

Rad. 11001-40-03-029-2022-00435-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente presenta algunas inconsistencias el proveído de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la demanda.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia de data arriba mencionada, en consecuencia, se **RESUELVE:**

Indicar que el traslado a la demandada es por el término de veinte (20) días y no como allí se indicó. (art. 369 C.G.P)

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

Secretaría continúe contabilizando el termino con que cuenta el demandado para ejercer su defensa; vencido el mismo ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de7cd7c8436f3a25bc9b0127b1a839a94bdacfc1cf7b8e88c9f59eafea83255**

Documento generado en 12/10/2023 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

Rad. 11001-40-03-030-2023-00006-00

REFERENCIA: JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Revisadas las diligencias, el Despacho observa que fueron ingresadas las diligencias al Despacho sin que se hubiese vencido el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en consecuencia, **se DISPONE:**

Secretaría continúe contabilizando el término correspondiente; vencido el mismo ingresen las diligencias para proveer lo que corresponda.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olánora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bae28096c06ae2f59a0a3f7311e933bc4f4f5d900db7536a2534a2d3463c3a8**
Documento generado en 12/10/2023 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

Rad. 11001-40-03-030-2023-00338-00

**JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

subsanada en tiempo y como quiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **GRAPHIC CITY S.A.S.** en contra de **NADYA VANESSA RUBIO HERRERA.**

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, en la forma prevista por el artículo 290 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem en concordancia con el artículo 8vo. de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70b3486629dc73f1d428b724e6dfa171efd97e071ba82d6212091dff0cb497f8

Documento generado en 12/10/2023 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-030-2023-00374-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

se tiene que en el auto de inadmisión se requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

1. *La apoderada de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.*

2.- *Alléguese certificado especial de pertenencia reciente del predio de mayor extensión, artículo 375 numeral 5° C.G.*

No obstante, el requerimiento inicial no fue atendido, como quiera que la parte actora tan solo aportó una copia de la solicitud de la tarjeta profesional y no el documento expedido por el Registro Nacional de Abogados.

Por tal razón y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 31 de agosto de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060->

Civil-Municipalde-Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e061e0532b10c763afe37b729e9707691faa172e2aadfa40af34fac614c4cc2**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Sucesión

Rad. 11001-40-03-030-2023-00385-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

se tiene que en el auto de inadmisión se requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

1. *La apoderada de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.*

2.- *Allegue certificado de impuesto predial del inmueble objeto de esta demanda, vigente para el año 2023.*

No obstante, el requerimiento inicial no fue atendido, como quiera que la parte actora aportó el registro nacional de abogados en el sirna y tan solo aportó la factura de pago para el impuesto predial 2023, documento que no suple el requerido por el Despacho.

Por tal razón y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 31 de agosto de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060->

Civil-Municipalde-Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a08b2a6503ddd869b009198abae6c5f2fd62d594b5dcccdd13d5712edff761d**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

Rad. 11001-40-03-030-2023-00395-00

REFERENCIA: JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dando alcance al memorial allegado el 14 de septiembre de la presente data a través del correo institucional, el Juzgado **DISPONE:**

. - **TENER POR NOTIFICADO** del mandamiento de pago al demandado **NELSON ALBERTO ACEROS CASTRO** bajo las premisas de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no formuló ningún medio exceptivo.

. -Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 C.G.P. en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el **AECSA S.A** contra **NELSON ALBERTO ACEROS CASTRO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el **24 de agosto de 2023**.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.800.000 m/cte** a cargo de la parte demandada.

SEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69fd10c7081100bf08bfe7ee425b0052595089ef82d2e181d86ffc5766d28b3d

Documento generado en 12/10/2023 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA DIVISORIO

RADICADO 11001-40-03-030-2020-00452-00

JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Subsanada en debida forma y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda la especial divisoria o venta de bien común, ubicado en la **calle 184 A No. 36 – 62 y/o Calle 184 A No. 17 – 54 de Bogotá** (dirección catastral), impetrada por la señora **OLIVA SOLER REYES**, en contra **REINALDO SOLER REYES**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) de conformidad con lo establecido por el artículo 409 *ibídem*.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*, este traslado se surtirá con el trámite haciendo entrega de ésta providencia a la parte demandada y la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos que con tal fin ha acompañado el actor, como lo dispone en el artículo 91 *ídem*.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente acción No **50N-931497**, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo artículo 409 *ib*.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **JAIRO MORALES FRANCO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 33 hoy trece \(13\) de octubre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e355d3ff81e8020daa85679ff50c41eed96a9c5992c0fd6dfe9f9284355115**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-030-2023-00455-00

**JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Subsanada en tiempo y en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **ALEX MAURICIO LÓPEZ POLANIA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 63.129.729 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c24e5eb4ec0d93d40923b661846224a5b574e1086893ef4af6393a7f0e50dee**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-030-2023-00461-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Subsanada en tiempo y en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **EDWIN YESID MARÍN SANABRIA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. pagaré N ° 3000600

1.1. Por la suma de **\$ 66.730.661 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo - pagaré allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.3. Por la suma de **\$ 6.229.872 M/Cte.**, por de intereses remuneratorios.

1.4. Por la suma de **\$ 689.274 M/Cte.**, por de intereses de mora.

2. pagaré N ° 4960793011723335 - 5471420032380320

2.1. Por la suma de **\$ 14.629.706 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo - pagaré allegado como base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

2.3. Por la suma de **\$ 223.733 M/Cte.**, por de intereses remuneratorios.

2.4. Por la suma de **\$ 873.733 M/Cte.**, por de intereses de mora.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac70ac41bc68331d57ed031ce7be2f42fac3480ab542223a444ac633859ab030**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

Rad. 11001-40-03-030-2023-00489-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 7 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52b0f38aa532eae88a3ca5fbfb3e6b320e4eade23431278c9b594b5087d1b09**
Documento generado en 12/10/2023 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-030-2023-00509-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido y en vista que la demanda reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación **“Acuerdo de Pago”** con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **COUNTRY FRESH S.A.S** y en contra de **FERNANDO ALBERTO DÍAZ CHACÓN, y FALU JUSSIN GALVEZ SALCEDO**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (COP \$73.429.880,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor **“Acuerdo de Pago”**, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DAVID LEONARDO LÓPEZ ZULUAGA**, para intervenir como apoderado de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

CUARTO: Requerir a la apoderada judicial para que indique si tiene en su poder el original del documento óbice de la ejecución, y que se allegará de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en numeral 12 artículo 78 *ídem*.

QUINTO: Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 33 hoy trece \(13\) de octubre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248ca3daae535be31cc04aed8026c72b86d1b78e41e467b5bbd0d63974a5160a**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

Rad. 11001-40-03-043-2023-00193-00

ORIGEN: JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora la respuestas emitida por la entidad oficiada.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe889727ade64e6750a4d5438cf359553e19da5dd6bf8d4b77aba5df9266224**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

Rad. 11001-40-03-043-2023-00193-00

ORIGEN: JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Para los fines a que haya lugar agréguese a los autos el citatorio del art. 291 del C.G.P, el cual arrojó resultado negativo.

De otra parte, téngase en cuenta como dirección de notificación de la parte demandada la **“CARRERA 8 N° 0-29 SUR MODELO SUR DE BOGOTÁ”**, dirección aportada por la parte actora.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que de manera inmediata integre en debida forma el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, como quiera que se libró auto de apremio desde el 17 de abril de 2023.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545d59c542a0afc484ca63fd1cb69372a425a818031f655c66d33593ce338c4e**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
Rad. 11001-40-03-043-2023-00398-00
JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada del acreedor garantizado en escrito del 27 de septiembre de 2023, debidamente facultada para el efecto y conforme el formulario de registro de terminación de la ejecución, de conformidad con la ley 1676 de 2013, por ser procedente, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por **PAGO CUOTAS DE MORA** a cargo de la deudora y garante **JENNY PILAR PICO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión decretada en auto del 25 de mayo de 2023. Oficiese como corresponda a la **POLICÍA NACIONAL, SIJIN, GRUPO AUTOMOTORES**.

TERCERO: No se dispone la entrega del bien dado en garantía, en tanto, no obra en el expediente documental alguna que dé cuenta de su aprehensión, así como tampoco se informó nada al respecto por las partes en el asunto.

CUARTO: Teniendo en cuenta que los documentos base de la ejecución de la garantía mobiliaria fueron allegados digitalmente, no se ordena el desglose.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente. (art. 122 del C.G.P)

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5ce5b24c3b9025934eb2f653fd1a310d78860ef4df4d5c75f20f4a16e32d8a**
Documento generado en 12/10/2023 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA GARANTÍA MOBILIARIA

Rad. 11001-40-03-043-2023-00410-00

**JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

En atención a la solicitud de terminación que antecede allegada por el apoderado de la parte actora **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** y por ser procedente, el Despacho al tenor de lo preceptuado en la ley 1676 de 2013, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en razón a que se cumplió el objeto del asunto, entregando el vehículo óbice de la solicitud al acreedor garantizado.

SEGUNDO: DECRETAR la **CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. Por secretaría**, oficiase a Policía Nacional Seccional Automotores **“SIJIN”** informando lo correspondiente.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b73332027db1419aa69d82fff0138fd70cac8885589c7f2bd64305cec927ce5**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

Rad. 11001-40-03-043-2023-00429-00

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente. (art. 122 del C.G.P)

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b87fbb44b8624e51f8badbf5cd81de7188aa0a02758df46a8b479db866aa27**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-053-2023-00464-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

SE AVOCA el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo normado en el acuerdo **N° CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá.

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.**, contra **ALICIA CONSTAIN SALAZAR** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 134.488.429 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo acta de conciliación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **CARLOS SÁNCHEZ CORTES** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16efb9f84391093852cff3da9c18d300559e41db6880f8d64ff20c4f666d3688**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-053-2023-00613-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente presenta algunas inconsistencias el proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria facultó al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia de data arriba mencionada, en consecuencia, se **RESUELVE:**

El pagaré base de la ejecución tiene el N° “sticker 2D359182” y no como quedó anotado en el auto de 24 de agosto de 2023 .

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

Notificar junto con la providencia corregida.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433a41ef4d048986ef74e9a6bf8f695c2bc9225165a68fa423b23b8d6d5f3074**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-054-2022-00806-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré allegado y, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 31 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada, señor **OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES**, fue notificado el 19 de julio de 2023 a través de la dirección electrónica "oscarcastillof91@gmail.com", de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir

sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$ **3.284.888,35 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8006a24b50099d3a3ea85525a64250ecb8d2fa1fb60181ea1635269791986cfe**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

Rad. 11001-40-03-054-2022-00983-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Vistas las diligencias y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, acredite el trámite dado al oficio N° 1620 de 9 de agosto de 2022, so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c9ee524ce966427f2c3d7bf60c1c54b6aa943cf376d0cb7aa8c85ce3cb3899d

Documento generado en 12/10/2023 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

Rad. 11001-40-03-054-2022-00983-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Visto que la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** apoderada de la parte actora ha formulado renuncia al mandato que le fue otorgado y que cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme a lo ordenado por el inc. 4º art. 76 del C.G.P., se admite la renuncia.

Téngase en cuenta que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentada la misma en el juzgado.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que de manera inmediata integre en debida forma el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213, como quiera que se libró auto de apremio desde 1 de julio de 2022.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cc52204fdf48cfa56199efab40e7ac024606bc0117bc3c94fd273038597bfa**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

Rad. 11001-40-03-054-2022-01315-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en documento N° 11 del expediente digital, y por ser procedente, el Juzgado **DISPONE:**

SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al abogado **VICTOR GUILLERMO CAÑON BARBOSA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d5d4935916acc3efc74c53a38c98a88d5da0d1b9a228966fe1bdee69ebd54eb

Documento generado en 12/10/2023 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

Rad. 11001-40-03-054-2022-01315-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo institucional del Juzgado el 4 de septiembre de 2023, y como quiera que revisadas las diligencias se tiene, que en la presente demanda instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YINA LILIANA GONZALEZ GUAVITA** no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, así como tampoco se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas, por lo que es procedente el retiro de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO. - AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Omaira Andrea Barrera Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c00b26e6e51181fc7f83f9658d3c16326d7fb9220b5de03cc4b636817ac02a**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-054-2023-00168-00

**JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque la notificación allegada no tiene constancia de recibido, como tampoco se puede verificar el envío de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 13 de mayo de 2023.

De otro lado, para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante aportó las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, una vez se acredite la inscripción de la demanda, se continuará con el trámite respectivo (art 375 C.G.P).

Por último, por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el literal 5°, 7° y 8° del auto de fecha 12 de mayo de 2023.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae92a51714948c44652651d997f27bd7c0763f0293c2df2adca59035d3f00896**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-054-2023-00319-00

**JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Subsanada en tiempo y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

ADMÍTASE la demanda de **PERTENENCIA** instaurada por **HÉCTOR HERNÁN SUAREZ CASTAÑO** en contra de **MARIO TORRES FANDIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, en la forma prevista por el artículo 290 del C.G.P.

Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la admisión de la demanda y a fin de que si lo consideran pertinente efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso).

Oficiese al Registrador de Instrumentos de la zona respectiva a fin de que se sirva inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido en usucapión.

Efectúese la publicación de la valla en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Emplácese a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en los artículos 293 y 375 ib. Para tal efecto, por secretaría,

efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Reconózcase personería a **ASTRID ROJAS NIETO**, como apoderada de la parte actora.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b91761ed0fe3eeef289eac2e2cc76975b58a80f46ef9846a28da80f6495a00**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2006-00158-00**

En atención al escrito obrante en el libelo, previo a decidir lo que en derecho corresponde, por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el canon 110 *ibídem*.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8cd111634d12a5ba4f3699c56354fa9e165641fcf1ee891d5f9ee45b1de084**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2014-00062-00**

Previo a resolver sobre la solicitud deprecada, se requiere al peticionario, para allegue prueba sumaria lo sucedió con el oficio No. **003974 -15**, datado el 18 de septiembre de 2015, emitidos por el **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, y retirado por la parte demandante señor **ONOFRE PERALTA HUERTAS** autorizado por el demandado **JORGE ADELMO HERNANDEZ ANGEL** en su oportunidad, mediante el cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar materializada en la Oficina de Instrumentos Públicos.



Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9ffa9ea7043b9a97fc9819805d08749390a0498eb6a2a9c42a9f818decafb1**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2015-01047-00

En atención a la petición deprecada y a las actuaciones surtidas al interior del libelo, se acepta que la parte actora allegue la liquidación de crédito de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3173eaea8f101792d744a4f75085083e31413f74c649576148eb6103c476d611

Documento generado en 12/10/2023 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2015-01047-00

Revisada las actuaciones y la documentación obrante en el plenario, agréguese a los autos en todos los efectos legales la comunicación emitida por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO EMBARGOS**-, las mismas se ponen en conocimiento a la parte actora, mediante la cual informa sobre las resultas de las medidas cautelares.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95e5fbffde5b02ae1efef23c492d1a558da45a6df88e2437da0091df35a8b7e**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-060-2017-01242-00

Frente a la petición que antecede, tenga en cuenta el memorialista que, mediante auto de 9 de septiembre de 2021 de 2021 se designó curador a los demandados **WILLIAM FRAIDEL SERRANO COLON, ABELARDO ARIZA** e **ISMELDA PULIDO TRIANA**, en razón al cumplimiento de la parte actora a lo ordenado en el auto de 8 de abril de 2021, por tal razón no hay lugar a dar trámite a su solicitud de terminación.

Ahora bien, como quiera que el auxiliar de la justicia designado no ha dado aceptación a su cargo, se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a lo pertinente so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por Secretaría, comuníquesele lo aquí decidido por correo electrónico o el medio más expedito y déjense las constancias de rigor.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259f621d106af6b2fabd1ab38ad984b7cb667147efe820a3d596d0ae2337986f**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA MONITORIO

RADICADO 11001-40-03-060-2022-01023-00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario, se avizora que se rechazó la demanda mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, estese a lo resuelto en dicha providencia.

De otra parte, **por secretaría** de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° de la señalada providencia.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb9b1f40de15b4debaab2b7c8bfd4c9c73aba0485f735ff945076c484adb88c**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01535-00**

De perfil a la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia y para continuar con el trámite procesal se resuelve,

PRIMERO: Fijar la hora de las **9:00 am, del día 8 de noviembre de 2023**, a efectos de que comparezca la parte convocada sociedad **SERSECO COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **AYLEEN MERCEDES GUEDEZ GONZÁLE**, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° de la Ley 2213 de 2022, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610624436a91a0d3bc5c2312fb273de1314580035a5dee4b4cd8d532266dae65**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

Rad. 11001-40-03-060-2023-00241-00

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ee3ce382eba02dc544a4db792d9e01e7f6e0dd68956660d659635f1f3e76348

Documento generado en 12/10/2023 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

Rad. 11001-40-03-060-2023-00241-00

Dando alcance a los memoriales allegados el 6 de septiembre y 6 de octubre de la presente data a través del correo institucional, el Juzgado **DISPONE:**

. - **TENER POR NOTIFICADO** del mandamiento de pago al demandado **YAMID HERNANDO VARGAS PEREZ** bajo las premisas de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no formuló ningún medio exceptivo.

. -Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 C.G.P. en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** contra **YAMID HERNANDO VARGAS PEREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el **19 de julio de 2023**.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.500.000 m/cte** a cargo de la parte demandada.

SEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que

modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c20493c4b2f7f705706eaab3e6e395383e4876e21d2a88244c7bc3c5fad24f**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00252-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **RUTH STELLA DUARTE ROMERO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré allegado y, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 24 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada, señora **RUTH STELLA DUARTE ROMERO**, fue notificado el 28 de agosto de 2023 a través de la dirección electrónica "ruthduarteromero@hotmail.com", de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la

ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$ **2.803.769,65** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7079dd95a08f5f95a45de891b47c3969104e83de3cf6c09e5dbe406e6452039f**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIO
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00331-00

En vista que la demanda fue subsanada en término concedido y en debida forma, y además reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documento requisitos del artículo 422 *ibídem* en afinidad con los cánones 430, 431 y 468 *ibídem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Libar mandamiento de pago para **LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIO** de menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** como cesionario de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, y en contra de **WILLIAM FERNANDO GARCIA DIAZ**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 39.404.587,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor "**PAGARÉ No. "2031000"** y la Escritura Pública No. **4274** del trece (13) de diciembre del dos mil trece (2013) de la Notaría once (11) del Círculo Notarial De Bogotá, D.C., allegados como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.160.361,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor "**PAGARÉ No. "2873053"** y la Escritura Pública No. **4274** del trece (13) de diciembre del dos mil trece (2013) de la Notaría once (11) del Círculo Notarial De Bogotá, D.C., allegados como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.

5. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.143.848,00)**, por concepto del capital por concepto de intereses corrientes adeudados desde el día tres (03) de marzo hogaño, hasta el día diligenciamiento del título valor, esto es el día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), contenido en el título valor “**PAGARÉ No. “2873053”** y la Escritura Pública No. **4274** del trece (13) de diciembre del dos mil trece (2013) de la Notaría once (11) del Círculo Notarial De Bogotá, D.C., allegados como base de recaudo.
6. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 371.319,00)**, por concepto del capital por concepto de intereses moratorios causados desde el día tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023), hasta el diligenciamiento del título valor, esto es el día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) contenido en el título valor “**PAGARÉ No. “2873053”** y la Escritura Pública No. **4274** del trece (13) de diciembre del dos mil trece (2013) de la Notaría once (11) del Círculo Notarial De Bogotá, D.C., allegados como base de recaudo.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 y 301 *ídem* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria “**N50S-40576941**”. Comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble, de lo cual se les advierte que deben proceder de conformidad **sin necesidad de oficio.**

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior,

se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *Ibidem*.

QUINTO: Previo a resolver sobre la autorización de los dependiente judicial, adjuntar prueba sumaria la calidad de estudiantes de las personas autorizadas, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibidem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”

SEXTO: Requerir a la apoderada judicial para que indique si tiene en su poder el original del documento óbice de la ejecución, y que se allegará de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en numeral 12 artículo 78 *ídem*.

SÉPTIMO: Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

OCTAVOS: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 33 hoy trece \(13\) de octubre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e1cd4d55d685a1b467fab590aae906fb924eb7f4109b685f1f8e664950fd9e**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
**REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARTANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00371-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en, interpuesto por el demandado, en contra del proveído de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que no se encuentra conforme a derecho el auto recurrido en el entendido que, (i) bajo los lineamientos de la LEY 1676 DE 2013 - Ley de Garantías Mobiliarias y su decreto reglamentario 1835 de 2015, en su modalidad de **PAGO DIRECTO**, el día 22 de agosto hogaño radicó demanda, (ii) fue Rechazada la solicitud de aprehensión, con el argumento de que entre el registro del inicio de la ejecución y la presentación ante la jurisdicción se excedieron los (30) días establecida en la legislación “**formulario registral de ejecución**” no reúne las exigencias de ley, concerniente a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución” (iii) la solicitud de captura y entrega por mecanismo de pago directo se radicó dentro de los términos y cumpliendo con todos los requisitos de ley para que en derecho prospere, por lo que solicito siga adelante con la admisión.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se en encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del artículo 318 *ejúsdem*.

No obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias sin que se formulara en dicho término la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo. Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:

(...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.” (...) Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Sin embargo, de la revisión del libelo, sería el caso rotular al respeto que, el 10 de agosto hogaño se registró el “**FORMULARIO DE REGISTRO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN**” (22 de marzo de 2023), junto con el nuevo “**REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN**”, de conformidad a lo prescrito en el artículo 2.2.2.4.1.23. del decreto 1835¹ de 2015, razón por demás que el término de ejecución de garantía mobiliaria –pago directo- inició en esa data, en virtud que la modificación global de la información incluye y afecta de los formularios previamente inscritos según lo estipulado en el artículo 2.2.2.4.1.24² **ibídem**.



Justificado lo preliminar y, sin mayores discusiones se evidencia que no se tuvo en cuenta el nuevo formulario de “**REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN**” de agosto 10 del presente año, allegado como base de ejecución de garantía mobiliaria –pago directo– por la parte actora, con el cual aspira obtener orden de aprehensión del vehículo de **DEW-022**.

Por lo expuesto, acontece la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por el actor y con ello sobrevendrá la revocatoria al auto adiado 31 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

1

Artículo 2.2.2.4.1.23. del decreto 1835 de 2015 Modificación de la información. El acreedor garantizado podrá modificar la información consignada en un formulario de inscripción inicial, mediante la inscripción de un formulario de modificación. El formulario de modificación deberá identificar el folio electrónico correspondiente al formulario de registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria a la que se refiera la modificación.

2

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.24. Modificación global de la información de un acreedor garantizado. El acreedor garantizado incluido en múltiples formularios de registro inscritos, puede modificar su propia información. Esta modificación afectará todos los formularios previamente inscritos, mediante la inscripción de un único formulario de modificación global que contendrá los datos de identificación del acreedor garantizado susceptibles de modificación global. En este evento el sistema solicitará automáticamente un mecanismo de reconfirmación.

De otra parte, para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo territorial, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, se procede a pronunciarse conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece “**Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades** (...)”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... **Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...**”, de contera, se observa el registro de garantías mobiliarias y el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor es la ciudad de **Medellín - Antioquia** - por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de esa vencida.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del factor territorial.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipal de la ciudad de **Medellín -Antioquia-**. Oficiese.

CUARTO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.³

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

³ **Inciso final Artículo 90 ib.** “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cb9d49a24f8c8ad52c3a28e93b09f8e48153e84e272be9763bd52ac75b1dad**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

Rad. 11001-40-03-060-2023-00397-00

Revisadas las diligencias, se observa que no hay peticiones por resolver, en consecuencia, el despacho **DISPONE**:

Secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto adiado el 7 de septiembre de 2023. (doc.8).

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olánora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a759901ff21b233268340b2b2137b0177984cef05e9ae6a457004662da1e6d**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Hipotecario

Rad. 11001-40-03-060-2023-00492-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. - Aportar la tabla de amortización del crédito otorgado donde se discriminen los conceptos cobrados en la cuota pactada para el pago de la obligación.

3. - Allegar un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.

4. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731ff32f231306f6832e5c1df91be195c1ee1178f4c09181f743dd0b511712e7**
Documento generado en 12/10/2023 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00493-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. - El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eddd02ca778810e95f79995a99206eb1bda2e39d1062e4458dc4eef312e0d48**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00498-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. – Allegar la solicitud de medidas cautelares de manera que obren en escrito aparte.

3. - El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faae196c9281a7d2415cf4a2236c8feb6bef2c5cacd6d699dfbb2f9efcb7da1**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00499-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811a206465b634574edd4af61f417a110fb7ad1e811e2ef1611c5da13eedb4f5**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00500-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **JAIRO ABEL SOLER AMAYA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 51.614.830 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81901ef1872dcf844e0df18cddf6cac611f0f97ae23740e76c80ec5543ee10c1**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00502-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión del libelo y la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar “*Certificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre el Registro Nacional de Abogados del apoderado, domicilio profesional y correos electrónicos inscritos* del apoderado judicial son los mismos señalados en libelo, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.”

SEGUNDO: Apórtese un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.

TERCERO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto del pagaré óbice de la acción

CUARTO: Requerir al apoderado judicial para que indique si tiene en su poder el original del documento óbice de la ejecución, y que se allegará de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en numeral 12 artículo 78 *ídem*.

QUINTO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora y plazo, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ídem*.

SEXTO: Aadjuntar prueba sumaria la calidad de estudiantes de las personas autorizadas como dependiente, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibídem*, que establece “*los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho*”

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

OCTAVO: El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOVENO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 33 hoy trece \(13\) de octubre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb071a6da163fe7a5f990a50421884cf24d20612be544433caef87bf4ae51b93**
Documento generado en 12/10/2023 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Restitución de Tenencia

Rad. 11001-40-03-060-2023-00506-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Adecuar el libelo demandatorio al tenor de los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

3. – Para los efectos del artículo 6 de la ley 2013 de 2022, acredítese lo concerniente al envío de la demanda previa a su interposición, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.

4. - El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0b3485a6c8f17b4eaf3303c69b7184bd09753a2f522ddcf4914bffb2133bf**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Garantía Mobiliaria

Rad. 11001-40-03-060-2023-00507-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2023, **MOVIAVAL S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con Placas **CTT42C** de propiedad de la deudora y garante **JAISON JAIR GONZÁLEZ GÓMEZ**.

No obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias sin que se formulara en dicho término la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo. Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

*“**Título ejecutivo.** Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.*

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:

(...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.” (...)

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la

ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Es así como, retomando se tiene que la fecha del registro de la ejecución según se observa, se realizó el 22 de julio de 2023, y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada el día 6 de octubre de 2023, lo cual no cumple con la norma antes mencionada desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente solicitud.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “Formulario registral de ejecución” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta de placas **CTT42C**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por Secretaría déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales rechazadas.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf5bd66773d5686ab4a5852e1f3ae3d5e0b12dac1667afa811afcc227857d61**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00508-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ccd542d69b5954de42fbc7306977ac0af26df787c979fd7abc17446572b739**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
**REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO-
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00509-00**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se advierte que la orden de aprehensión deprecada por la actora habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, deben concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:

(...) “El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.”

(...) Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

De igual forma, retrayendo, las actuaciones acaecidas en el libelo se tiene que la fecha del registro de la ejecución, se realizó el 13 de julio de 2023, y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue desplegada el día 6 de los corrientes, lo cual no cumple con la norma antes mencionada desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente petición.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “Formulario registral de ejecución” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.



En mérito de lo expuesto el Despacho resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta de placas **SAF-57D**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.** de propiedad de la deudora y garante **ANGELICA MARIA FONTECHA LOPEZ**, de conformidad con lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor, realícese el oficio de compensación respectivo y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Omaira Andrea Barrera Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1837ac0c4d4595bd6d9923c6a89841cadace4dd3f8cc11ff0ca1d6e091af1b0a**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA PERTENENCIA- RADICADO 11001-40-03-060-2023-00510-00

De otra parte, encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo, en efecto, al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, que rotula ***“cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (i) mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), (ii) menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), (iii) mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”***.

Al equivalente, el artículo 26 señala de la cuantía así: ***“(i). Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación,”*** a su vez el artículo 20 ***ibídem***, indica sobre la “competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia, ***“Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (i) de los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, (...).***

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 2° de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 4° del canon 25 del estatuto adjetivo procesal, al determina que los procesos son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de **\$174'000.000,00 M/Cte.**¹

De perfil al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio,

¹ Artículo 25 *ibídem* “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

cuyo inmueble objeto de usucapión está avaluado en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$290.433.000)**, de lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MAYOR CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil del Circuito.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90² *ídem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

² Artículo 90 *ídem* (...) “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” Inciso final Artículo 90 *ib.* “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bb7f441bd9d6a698794da7700d10e9fe7aff35c4da09ec2fd7a0bca6cfbd31**
Documento generado en 12/10/2023 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Insolvencia De Persona Natural No Comerciante

Rad. 11001-40-03-060-2023-00513-00

De la revisión de la documentación del plenario y de conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso y en virtud del artículo 564 ibídem, y por encontrarse reunidos los requisitos formales el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente abierto el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **JAIME NÚÑEZ RAMOS**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, designese como liquidador a la terna de auxiliares de la justicia (liquidadores), conforme al acta que se anexa.

Fijense como honorarios provisionales la suma de **\$ 350.000 M/cte**. De conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA 15-104483.

TERCERO: COMUNICAR Por Secretaría, mediante telegrama, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que concurra al juzgado a notificarse.

El liquidador deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, (i) notificar por aviso los acreedores de la deudora contenido en la relación definitiva de acreencias (ii) convocar a los demás acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso, para ello deberá efectuar la publicación contemplada en el numeral 2° del artículo 564 ejúdem, en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional, **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** y/o **LA REPÚBLICA**.

CUARTO: REQUERIR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, presente actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 565 ibídem.

QUINTO: ELABORAR oficio circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación (numeral 4º artículo 564 ibídem).

SEXTO: ADVIÉRTASE Y PREVÉNGASE a todos los deudores del señor **JAIME NÚÑEZ RAMOS** para que en adelante solo paguen al liquidador, pues cualquier pago efectuado a persona distinta será ineficaz.

El deudor deberá tener en cuenta los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial contemplados en el artículo 565 ídem.

SÉPTIMO: OFICIAR a las centrales de riesgo crediticio, **CIFIN** y **DATA CREDITO**, comunicando la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor **JAIME NÚÑEZ RAMOS**, para los efectos legales pertinentes (ley 1266 de 2008). Tramítese por el interesado en el término de cinco (5) días.

OCTAVO: REQUIÉRASE al deudor y a los acreedores para que en el término de diez (10) días informen si conocen de la existencia de procesos que se adelanten en contra del señor **JAIME NÚÑEZ RAMOS**.

NOVENO: OFICIAR a la Oficina Judicial de Reparto para que en el término de diez (10) días informen a este Juzgado, en que Despachos Judiciales cursan procesos en contra de la señora **JAIME NÚÑEZ RAMOS**.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6882d64b2f9bd2d3e08a798b58c5f359e7865cfcc99fca57654e71acdff2d104**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00514-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01193f4212cc0280ef65634edc00fe61396d468783d0f751db10734b90d992**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR-
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00516-00**

En vista que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación “**PAGARÉ No. “9612780088”** con las formalidades establecidas en el artículo 422 *ibídem*, en afinidad con los cánones 430 y 431 *ejúsdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, quien para todos los efectos legales se denomina **BBVA COLOMBIA”** y en contra de **JAIRO ALFONSO LUNA ACOSTA**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS, M/CTE., (\$50.925.203,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 9612780088”**, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y NUEVE M/CTE., (\$15.710.069,00)**, por concepto del por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados contenido en el título valor “**PAGARÉ No. 9612780088”**, allegado como base de recaudo.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo

431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, para intervenir como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

CUARTO: Previo a resolver sobre la autorización de los dependiente judicial, adjuntar prueba sumaria la calidad de estudiantes de las personas autorizadas, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibídem.*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”.

QUINTO: Archivar la presente acción, una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por secretaría proceder de conformidad.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “*Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho*”.

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

no apoderados, cuando
y bajo la responsabilidad
única y exclusivamente podrán recibir

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bdd8b7e8e7a1f13ee93b1ab90db7d41fe00c2af7ceff9cf7ef02b6e8bf5e3b**
Documento generado en 12/10/2023 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00518-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **ANDRÉS FELIPE CONTRERAS PEÑA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 143.260.950 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo pagaré N° 2910653 allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **\$ 9.716.329 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

4. Por la suma de **\$ 1.716.329 M/cte.**, por concepto de intereses de mora contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la

obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5458895ea66b7dbb60a42a856b658d2dc2895c2c44d56ead2509b923f99d0f**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00519-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 33 hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a252aa126e9b844c7ce8349292387e59e1389d651e2baeabfe241d68f34cc5ad**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00521-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión del libelo y la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Aclarar las pretensiones y los hechos del libelo referente al inmueble objeto de la garantía hipotecaria gravada por cuenta del demandado es el cincuenta por ciento (50%).

SEGUNDO: Aportar certificados de tradición y libertad de los inmuebles garajes números 261 y 262 y deposito número 1202, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, donde aparezca inscrita el gravamen hipotecario, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *ídem*.

TERCERO: Apórtese un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.

CUARTO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto del pagaré óbice de la acción

QUINTO: Aadjuntar prueba sumaria la calidad de estudiantes de las personas autorizadas como dependiente, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibidem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”.

SEXTO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

con los intereses de mora y plazo, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ídem*.

SÉPTIMO: El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

OCTAVO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 33 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6886b3809f682703bd17f25e83d7702e3be8aede4cb30073594200f7feb3c613**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA VERBAL

RADICADO 11001-40-03-060-2023-00522-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión del libelo y la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Adjuntar prueba sumaria del agotamiento de la Conciliación Prejudicial, necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con el artículo 35 de la ley 601 de 2001 en analogía con el artículo 621 *ibídem*.

SEGUNDO: Aportar los documentos señaladas en el acápite de pruebas del libeles.

TERCERO: Allegar “*Certificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre el Registro Nacional de Abogados del apoderado, domicilio profesional y correos electrónicos inscritos* del apoderado judicial son los mismos señalados en libelo, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.

CUARTO: Adecuar las pretensiones y los hechos del libelo teniendo en cuenta la naturaleza del litigio, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ídem*.

QUINTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 33 hoy trece \(13\) de octubre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4b9a52d7ae613db45c737c7d431d07f3457c92d63a04515442ad9458f36143**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>